JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 98 DE MADRID
C/ Princesa, 3 , Planta 7 - 28008
[redacted]
42020303
[redacted]

(01) 30798375597

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 1560/2015 (Procedimiento Ordinario)
Materia: Contratos en general

Demandante:: D./Dña. JOSE MANUEL VILLAREJO PEREZ
PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA
Demandado:: D./Dña. FEDERICO JIMENEZ LOSANTOS y LIBERTAD DIGITAL SA
PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN PALOMARES QUESADA

SENTENCIA Nº 2/2017

Fecha: cinco de enero de dos mil diecisiete

Vistos por D. Alfredo del Cura Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 98 de Madrid, los presentes autos del JUICIO ORDINARIO nº 1.560/15 seguidos a instancia de **D. José Manuel Villarejo Pérez**, representado por el Procurador Sr. Deleito García, contra **D. Federico Jiménez Losantos y LIBERTAD DIGITAL, SA**, representados por la Procuradora Sª Palomares Quesada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Procurador Sr. Deleito García, en nombre y representación del demandante, presentó demanda de juicio ordinario contra los demandados el 3-11-15, solicitando, previa alegación de los hechos y fundamentos de Derecho, que se dictara sentencia de acuerdo a lo solicitado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 4-12-15, tras aportar la actora una trascripción del video blog en el que se contienen los comentarios por los que reclama, se emplaza a los demandados, quienes se personan bajo la misma representación y forma oponiéndose a la demanda formulada de contrario mediante escrito de 5-02-15, convocándose a las partes y al Ministerio Fiscal a la celebración de la audiencia previa, que tiene lugar el día 28-04-16, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Convocadas las partes y el Ministerio Fiscal a la celebración del juicio, tiene lugar el día 17-11-16 se practicaron las pruebas propuestas y declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, y quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos pendientes en este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama el actor por la protección del derecho a su honor motivado por la publicación por los demandados el 9-06-15 de sendas informaciones en el diario digital demandado, y en el video blog del periodista Sr. Jiménez Losantos, en las que se afirmaba que el actor, policía que trabaja en el servicio antiterrorista y en otras operaciones especiales y secretas, mantuvo una relación sentimental con la Dª Pinto y que la había apuñalado por orden del empresario López Madrid. En concreto invoca los apartados 3, 4 y 7 del art. 7 de la LO. 1/82 de 5 de Mayo de Protección del derecho al honor y a la propia imagen, que establece:

"Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley:

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación."

Los demandados alegan que no hay intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor puesto que la información no fue una campaña de desprestigio de una persona, en este caso el actor, sino que en ejercicio de la libertad de prensa, se limita a informar de una cuestión de actualidad en el ámbito de una investigación penal, en concreto del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, en el que se instruía la causa por la que la Dª Pinto había denunciado al empresario López Madrid por acoso sexual, y al policía actor al que reconoció como autor de un apuñalamiento en su persona, supuestamente por orden de López Madrid, y se criticaba en dichos artículos de prensa y video blog la decisión de la Fiscalía General del estado de no acusar al policía como autor del apuñalamiento; también argumentan que la controversia tuvo resonancia en otros medios de información de la opinión pública.

El Ministerio Fiscal en sus conclusiones finales solicitó la desestimación de la demanda por considerar que no hubo intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor y que prevalece el derecho de información, considerando que las expresiones vertidas sobre el actor están encuadradas dentro del derecho a la crítica de todo personaje público.

SEGUNDO.- Según tiene reconocido la jurisprudencia, entre otras Sentencia Tribunal de 17 diciembre 1997, puede establecerse que en cuanto al derecho constitucional a la libertad de

información, se ha dicho que la libertad de expresión, en cuanto emisión de opiniones y valoraciones personales, es total, si bien el derecho de información sobre hechos debe reunir el requisito de veracidad; en ningún caso, estas libertades alcanzan a las expresiones insultantes, vejatorias y difamatorias. En la intimidad, no es trascendente el requisito de la veracidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 julio 1988 y del Tribunal Constitucional 20/1982, de 14 febrero, que tratan específicamente de la veracidad). En la imagen no se plantea esta distinción. La reiterada doctrina jurisprudencial respecto a la colisión de estos derechos, como el de intimidad, con la libertad de información (así, Sentencia de 7 diciembre 1995) se sintetiza en que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos; y la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos de la personalidad del artículo 18 de la Constitución, ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1, d) en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático. Asimismo, la Sentencia de 31 diciembre 1996 dice: *Por otra parte el derecho a dar y recibir información veraz, asimismo de naturaleza constitucional en nuestro derecho, supone, no sólo, una libertad individual, sino también, una garantía institucional de una opción pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado social y democrático de Derecho, que desde luego ha de tener una posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, sobre otros derechos, entre los que se encuentran el derecho a la intimidad como derecho de la personalidad*; y añade: *Para resolver el referido conflicto hay que tener en cuenta los parámetros establecidos, no sólo, en sentencias de esta Sala, sino también, en las dictadas por el Tribunal Constitucional, como son: a) que no puede haber, como ya se ha dicho, una posición apriorística de prepotencia para delimitar el alcance del derecho a informar y el derecho a la intimidad, en otras palabras que para trazar la línea divisoria entre las zonas de influencia de dichos derechos constitucionales, casi siempre deletéreas habrá de estarse al examen del caso concreto, b) la ponderación adecuada que ha de realizar el órgano judicial de la gravedad e importancia del ataque a la intimidad y del interés y consecuencias de la información, en conflicto*.

Según tiene reconocido el Tribunal Constitucional, el derecho a la libre comunicación que la Constitución protege viene referido a la transmisión de información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública, de modo que sólo la información de hechos de esta naturaleza y contrastada con un mínimo de diligencia puede encontrar protección en el art. 20 de la Constitución frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 de la Constitución (SS. T.C. 6/88, 171/90, 219/92, 123/93, 22/95, 28/96); en el ámbito de la libertad de expresión la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz, y en relación al requisito de la veracidad de la información, no se priva de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, sino que se establece un específico deber de diligencia sobre el informador, exigiéndose que lo que transmita haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, de modo que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere.

TERCERO.- En el presente caso se denuncian dos hechos, el artículo publicado por el diario digital el 9-06-15, y el video blog del periodista Sr. Jiménez Losantos difundido el mismo día. En cuanto al primero de ellos (doc. nº 2 Demanda) le titular se refiere a que "LOS FISCALES DEL CASO LÓPEZ MADRID RECIBE ORDEN DE PEDIR EL ARCHIVO DE LA CAUSA", apareciendo en la portada un primer plano del empresario López Madrid. Por tanto la noticia no va enfocada al actor sino al empresario que fue denunciado por acoso sexual por la Dª Pinto, y al cúmulo de noticias que desencadenó ese hecho, entre el que se encuentra el hecho comprobado de que la Dª Pinto reconoció en una diligencia policial al actor como al autor de uno de sus apuñalamientos, y también se dice en el artículo que López Madrid, amigo íntimo de los reyes Felipe VI y Leticia, y yerno de Villar Mir, fundador del grupo OHL, contactó con el comisario Villarejo a través del ex consejero del Gobierno de Madrid Francisco Granados.

De otro lado, el video blog del periodista Sr. Jiménez Losantos (doc. nº 3 Demanda), resulta más extenso en su verborrea y vehemencia característica, incidiendo en la noticia revistiéndola de escándalo mayúsculo y criticando a las altas instancias del Estado (Rey emérito, Presidente del Gobierno, Vicepresidenta, Ministro de Justicia, Fiscal General del Estado, etc.), y en concreto al actor, al que califica como uno de los agentes que reinan en las cloacas de interior, del que dice que fue reconocido por la Dª Pinto como uno de los agresores de los navajazos que le asestaron.

Analizando ambos artículos puede concluirse que en ninguno de ellos se afirma que el actor haya mantenido relaciones sentimentales con la Dª Pinto, por lo que no puede hablarse de divulgación de hechos relativos a la vida privada, de modo que debe descartarse la intromisión referida a los apartados 3 y 4 del art. 7 de la LO. 1/82 de 5 de Mayo de Protección del derecho al honor y a la propia imagen. En cuanto a la información sobre el apuñalamiento de la Dª Pinto por parte del actor, debe tenerse en cuenta que era un hecho noticioso y que se estaba investigando en un Juzgado de Instrucción de Madrid, del que habían dado cuenta otros medios de comunicación de forma más o menos extensa (doc. nº 2 a 15 Contestación), como así lo indicó el testigo periodista de El Mundo, Fernando Lázaro, por lo que los demandados están amparados por el derecho constitucional de información y de libre opinión.

En definitiva, debe desestimarse la demanda puesto que la actuación de los demandados no supuso una intrusión ilegítima en los términos de la LO. 1/82 de 5 de Mayo de Protección del derecho al honor y a la propia imagen, ya que la información dada fue contrastada, no supuso una campaña de desprestigio especialmente dirigida atentar contra el honor del actor, y se refirió a un hecho puntual, esto es que los fiscales del caso recibieron orden de no acusar y pedir el sobreseimiento, estando a día de hoy archivada la causa, pero pendiente de lo que se resuelva en el recurso de apelación pendiente ante la sección penal de la Audiencia provincial de Madrid.

CUARTO.- Siendo desestimada la demanda procede la condena en costas de la parte actora, conforme al art. 394 LECivil

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por **D. José Manuel Villarejo Pérez,** representado por el Procurador Sr. Deleito García, contra **D. Federico Jiménez Losantos y LIBERTAD DIGITAL, SA,** representados por la Procuradora Sª Palomares Quesada, absolviendo a los demandados de los pedimentos formulados por la actora, y todo ello con condena en costas de la parte demandante.

Llévese el original al Libro de Sentencia y líbrese testimonio de la misma para que conste en autos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [redacted] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número [redacted], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 98 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [redacted]

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha 05/01/2017 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.